



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2015-00310-00

DEMANDANTE: ZAIR ADALGIZA CASAS RODRÍGUEZ

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia de fecha 26 de septiembre de 2019, mediante la cual **CONFIRMÓ** la decisión proferida por este Despacho en providencia del 7 de septiembre de 2016, por la cual se declaró probada la ineptitud sustantiva de la demanda.

Ejecutoriado este auto, procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente en la providencia en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c50a249218a2aa97df19d06e710a767c5940580ab848eee35af1aba07e9bcaa**

Documento generado en 08/02/2022 12:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00426-00
DEMANDANTE	GABBY STELLA ROJAS DE ACERO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP

Mediante correo electrónico de fecha 30 de septiembre de 2021, el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social presenta al Despacho excepciones de mérito al mandamiento de pago librado el 08 de septiembre de 2021. En consecuencia y de conformidad con el contenido del numeral 1 artículo 443 del Código General del Proceso¹, se ordena correr traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, al Dr. **CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA**, identificado con CC No. 17.174.115 de Bogotá y T.P. No. 6.491 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en la escritura pública de 21 de octubre de 2013 aportada al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

¹ Artículo 443 del CGP. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...).”

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d97f7f8cf95309c384a979cc0f401f77f678225f7d2e8cce8a7ba6a6e7ed58**

Documento generado en 08/02/2022 12:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2016-00154-00
DEMANDANTE	RUTH MAYA BETANCOURTH
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Asunto a resolver:

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud radicada por el apoderado de la parte ejecutada, Dr. Jorge Fernando Camacho Romero, en escrito radicado el 14 de diciembre de 2021 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a través del cual solicita dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, el cual fue efectuado por la entidad mediante las resoluciones de ordenación SFO 151, 153 y 154 del 14/08/2020.

Para resolver se Considera:

Esta sede judicial en providencia del 02 de junio de 2017 resolvió librar mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social por concepto de intereses moratorios generados entre el 04 de noviembre de 2010 (fecha de ejecutoria de la sentencia) y el 31 de octubre de 2012 (fecha de pago de la obligación).

En audiencia inicial celebrada el 04 de agosto de 2017 el despacho declaró no probada la excepción de pago propuesta y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2018, esta sede judicial aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$10.664.890, condenándose en costas a la ejecutada en la suma de \$238.297,80.

En el transcurso del proceso la entidad ejecutada constituyó los títulos de depósito judicial número 400100007788016, 400100007788020 y 400100007788021 a órdenes del Juzgado 015 Administrativo Del Circuito Bogotá y a favor de la ejecutante, por un valor total de \$10.903.187,80, suma que corresponde a la liquidación del crédito aprobada por este despacho, los cuales fueron retirados por su apoderado, doctor JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, como se aprecia en el informe secretarial de 03 de febrero de 2022, y tal como fue autorizado mediante auto de fecha 14 de mayo de 2021.

Con ocasión a lo anterior, mediante memorial radicado el 14 de diciembre de 2021, el apoderado de la entidad ejecutada solicita al Despacho dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

En ese orden de ideas, se tiene que en el asunto analizado la entidad ejecutada acreditó ante esta sede judicial que se dio cumplimiento íntegro a la sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que se declara probado el pago de la obligación respecto de la cual se libró mandamiento de pago el 02 de junio de 2017 y en consecuencia de ello se ordenará dar por terminado el presente proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probado el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** respecto de la cual se libró mandamiento de pago el 02 de junio de 2017 a favor de la señora **RUTH MAYA BETANCOURTH**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la decisión.

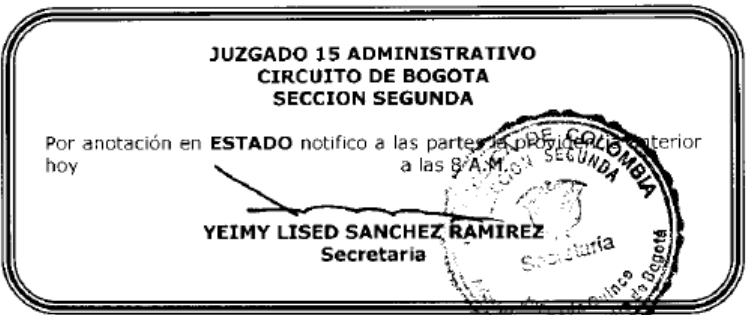
SEGUNDO: Declárese la terminación del proceso, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, con fundamento en lo plasmado en la parte considerativa de la decisión.

TERCERO: Devuélvase a la parte demandante, el remanente de los gastos del proceso, si hubiere lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM



Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f091f52320d60cf8cf26a56c08db61e9f45e20735a93a48970ed5e5e012e40f6**

Documento generado en 08/02/2022 12:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2016-00199-00

DEMANDANTE: JHENIT JASMÍN LÓPEZ HERREÑO

**DEMANDADO: NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACIÓN COLOMBIA**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, en providencia de fecha 7 de julio de 2021, mediante la cual **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia proferida por este Despacho el 8 de noviembre de 2017, y en su lugar, ordenó modificar los numerales primero y segundo de la sentencia proferida, de conformidad por lo dispuesto en la parte motiva.

Ejecutoriado este auto, procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente en la providencia en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf63c76212994022612dafb34eb0cfd08708006c4e864837422c3876f30b66b7**

Documento generado en 08/02/2022 12:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00163-00

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

DEMANDADO: MARCELA CAMILA BERNAL QUESADA

Procede el despacho a resolver sobre el memorial radicado el 11 de noviembre de 2021 (fl. 6 del expediente digital) ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante la cual el Doctor Juan Camilo Polania Montoya, presenta sustitución de poder para actuar como apoderado de la parte actora.

De la revisión del sistema de gestión judicial Siglo XXI, módulo de registro de actuaciones, se observa que dentro del expediente ya fue proferida sentencia definitiva dictada por este Despacho el 5 de junio de 2019 (fl. 1 del expediente digital).

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho Judicial se inhibe para realizar pronunciamiento alguno respecto de la petición realizada, pues la competencia para adoptar decisiones dentro de la presente litis existió hasta la ejecutoria del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8eb3c61d21a2736045e83122cf469a96c348eadd0493e9e494a4de8fe1bd93**

Documento generado en 08/02/2022 12:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2018-00163-00

DEMANDANTE:

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

DEMANDADO:

MARCELA CAMILA BERNAL QUESADA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de fecha 4 de junio de 2020, mediante la cual **CONFIRMÓ** la decisión proferida por este Despacho en providencia del 5 de junio de 2019, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente en la providencia en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24172edd4bcd687eb857b7ead0635eeb533119084741697873a6a198c48e537**

Documento generado en 08/02/2022 12:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2018-00422-00

DEMANDANTE:

ANA GRISELDA ACOSTA CHAVARRO

DEMANDADO:

**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de 15 de julio de 2021, mediante la cual **CONFIRMÓ** la decisión proferida por este Despacho en providencia del 29 de enero de 2020, que declaró la nulidad del acto administrativo demandado.

Ejecutoriado este auto, procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente en la providencia en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd2cdf34ad1469b5bed9a14c5c0ea669421863a6246631dbc83ba3b6c9e4ef2**
Documento generado en 08/02/2022 12:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00510-00

DEMANDANTE: REINALDO MORENO RODRÍGUEZ

**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL – CASUR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de fecha 19 de agosto de 2021, mediante la cual se **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 13 de mayo de 2020, que declaró probada la prescripción extintiva de la acción y negó las pretensiones de la demanda y en su lugar, dispuso declarar la nulidad del oficio ID No. 328846 del 29 de mayo de 2018, de conformidad por lo dispuesto dentro de la parte motiva.

Ejecutoriado este auto, procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente en la providencia en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57413baf589cef7eed958d0fe4b755f25a6043ccbe5072a52932dbe70080093**

Documento generado en 08/02/2022 12:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2019-00132-00

DEMANDANTE:

MAURICIO GALVIS PATIÑO

DEMANDADO:

**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia de fecha 19 de noviembre de 2021, mediante la cual **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia proferida por este Despacho el 29 de noviembre de 2019, y en su lugar, ordenó modificar el numeral tercero de la sentencia proferida, de conformidad por lo dispuesto en la parte motiva.

Ejecutoriado este auto, procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente en la providencia en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2463a29cc3c8cac839f057cab2a1fca89f747abd5c26181a07327a75d1706**

Documento generado en 08/02/2022 12:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00302-00

DEMANDANTE: NUBIA MARINA PERALTA CAÑÓN

**DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia de fecha 19 de noviembre de 2021, mediante la cual se **REVOCÓ** el auto proferida por este Despacho el 3 de septiembre de 2020, que declaró probada las excepciones de *“inepta demanda por falta de individualización del acto demandable”* y *“caducidad de la acción”*, y en su lugar, ordenó continuar con el trámite del proceso.

Ejecutoriado este auto, ingrésese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532c027de0d15b961bfe513d4fb8002aec554dac8c93e4f2e42a1082f8c70fb8**
Documento generado en 08/02/2022 12:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00377-00

DEMANDANTE: JACQUELINE NEME CAMPOS

DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia de fecha 24 de septiembre de 2021, mediante la cual **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia proferida por este Despacho el 11 de septiembre de 2020, y en su lugar, ordenó adicionar y modificar el numeral segundo de la sentencia proferida, de conformidad por lo dispuesto en la parte motiva.

Ejecutoriado este auto, procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente en la providencia en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a9e32de294b584665066e1f7b5ceae017bb5edef043eeb6158dcaf1262cee2**
Documento generado en 08/02/2022 12:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2020-00180-00
DEMANDANTE:	WILLINTON MOTTA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional² y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramita nante la jurisdicción”.

² A través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361ffd717ba2f28ab939ef12d9f580f5c902ba93b401adf27a33a7bbdf52c697**

Documento generado en 08/02/2022 12:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2020-00181-00

DEMANDANTE:

HELBER BUITRAGO

DEMANDADO:

**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL**

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede este Despacho a incorporar al plenario (i) constancia de haberes devengados por el demandante (ii) constancia de tiempo de servicios en la institución y (iii) antecedentes administrativos, documentos allegados a través de correo electrónico de fecha 25 de noviembre de 2021.

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre la misma.

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55cc4a95c4adea3a7504d3f11ab5651a3905c87c1271abc96188e6d57ac0e4f3**
Documento generado en 08/02/2022 12:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2020-00312-00
DEMANDANTE:	FREDY HADIB DE LA ROSA
DEMANDADO:	CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERIA - COPNIA

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante memorial enviado a través de correo electrónico el 9 de noviembre de 2021 por el apoderado de la parte actora, contra la providencia proferida por este Despacho el 5 de noviembre de 2021.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el Dr. BRAYAN ANDRES MALDONADO PERDOMO, apoderado de la parte actora.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Am.

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30479b2fa3a7d093df8520753d161100b969652ba216d9b8b27ba2105fec2c00**

Documento generado en 08/02/2022 12:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00345-00

DEMANDANTE: PAULA ANDREA DUARTE GARCÍA

DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De la revisión del expediente se evidencia que, a través de correo electrónico del 14 de diciembre de 2021 la entidad demandada allegó la prueba solicitada en auto del 10 de diciembre de 2021, documentación que fue remitida a la parte actora, sin que hubiere efectuado pronunciamiento alguno, por lo tanto procede el Despacho a incorporarla al expediente y en virtud de lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Reconocer personería adjetiva para actuar al doctor CARLOS FELIPE MANUEL REMOLINA BOTÍA, identificado con C.C. 7.166.818 y Tarjeta Profesional No. 113.852 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación (documento digital 42).

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Am

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40e5e757f2b9ce1eb11f85ebe5f59c11bd06156030f574753cf0cfff41d57b8**

Documento generado en 08/02/2022 12:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

PROCESO No.: **11001-33-35-015-2019-00049-00**

DEMANDANTE: **IMMA YOMARA DIAZ MENDOZA**

DEMANDADO: **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera – Subsección “A”, en providencia de fecha 30 de septiembre de 2021 (cuaderno digital 18) mediante la cual determinó lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR que en el presente caso no se encuentra demostrado ni el trámite, ni la manifestación de recusación respecto a todos los jueces que conforman el Distrito judicial.

SEGUNDO: DECLARAR que el trámite colectivo de impedimentos y/o recusaciones en estas materias de orden laboral, debe comprender igualmente a los juzgados transitorios, creados por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: REMITIR de inmediato el expediente al JUZGADO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN, con la finalidad que dé cumplimiento al trámite establecido en el numeral segundo del artículo 132 del CPACA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."

En consecuencia, con fundamento en lo decidido por en la providencia referida se procederá a remitir el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito de Bogotá- Reparto, para que se pronuncie sobre la recusación presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR a los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito de Bogotá- Reparto, para que se pronuncie sobre la recusación presentada por la parte demandante, de conformidad con lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de fecha 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8689e7e0ce30f1b0254bd7f5820e73dccfcef7eaf62139dd1b3dced04498db3**
Documento generado en 08/02/2022 12:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2021-00057-00
DEMANDANTE:	JORGE OTERO QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De la revisión del expediente, se tiene que mediante correo electrónico del 19 de octubre de 2021 la apoderada de la entidad accionada Dra. Andrea Lyzeth Londoño Restrepo, presentó escrito de recusación frente a la titular de este Despacho y en general frente a todos los jueces administrativos, con fundamento en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso por considerar que al devengar la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 les asiste interés directo o indirecto en el proceso.

Ahora bien, al respecto, se tiene que, en un caso de fundamentos fácticos idénticos, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera – Subsección “A”, en providencia de fecha 30 de septiembre de 2021¹ determinó que el trámite colectivo de impedimentos y/o recusaciones en materias de orden laboral, debe comprender igualmente a los juzgados transitorios, creados por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, con fundamento en lo decidido por en la providencia referida, se procederá a remitir el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito de Bogotá- Reparto, para que se pronuncien sobre la recusación presentada por la Procuraduría General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR a los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá- Reparto, para que se pronuncien sobre la recusación

¹ Radicado No. 11001-33-35-015-2019-00049-00. Demandante: Imma Yomara Díaz Mendoza.

presentada por la entidad accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36584909c41144ba8a42b07a3836620da93f9ce83805aae6eafc1bef822fabcd**

Documento generado en 08/02/2022 12:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00096-00

DEMANDANTE: ALBA ROSA ALVARADO ALBARRACIN

**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
– FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

De la revisión del expediente se tiene que la entidad demandada, allegó contestación a la demanda, sin embargo, no propone excepciones previas. Siendo entonces procedente dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario ***fijar el litigio*** el cual girará en torno a determinar si la accionante, en su calidad de pensionada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho al reconocimiento y pago de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, consistiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho. Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por las partes, y para tal efecto dispone:

Pruebas solicitadas por la parte demandante

1. Documentales

1.1. Con el valor que la ley les confiere, téngase como pruebas de carácter documental las aportadas con la demanda.

2. oficios: Se niega la práctica de la prueba tendiente a que se oficie a la secretaria de Educación a fin de que se alleguen los antecedentes administrativos que dieron

origen al acusado, por cuanto de la revisión del expediente se encuentra que la prueba obrante es suficiente para proferir decisión de fondo.

Pruebas solicitadas por la demandada.

La entidad accionada no aportó, ni solicitó práctica de pruebas.

RECONOCE PERSONERÍA

RECONOCER personería adjetiva a la Dra. ADRIANA DEL PILAR CRUZ VILLALBA identificada con cédula de ciudadanía N° 53.075.572 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 181.235 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG –FIDUPREVISORA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por el Artículo 243 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a22bbb02125a1a3b2f8632489cc516d04891b7597c10783751ddf99c667ebe**

Documento generado en 08/02/2022 12:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

PROCESO No.:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

11001-33-35-015-2021-00194-00

OLGA LUCÍA PINZÓN MEDINA

**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

De la revisión del expediente se observa que, a través de providencia del 22 de noviembre de 2021, esta instancia judicial se abstuvo de emitir pronunciamiento alguno frente a las excepciones propuestas por la entidad accionada, teniendo en cuenta que las misma serán estudiadas al momento en que se profiera sentencia por tratarse de excepciones de fondo. Auto que se encuentra en firme, sin que las partes hubiesen interpuesto recurso alguno por lo cual, se procede a continuar con el trámite correspondiente.

Procedería esta instancia judicial a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino encontrara que la Ley 2080 de 2021¹, indicó en su artículo 42² la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

Teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa es un asunto de puro derecho, que las partes no solicitaron la práctica de pruebas y que el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para adoptar la decisión de fondo, se colige que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

²"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

En consecuencia, este Despacho procederá a incorporar al plenario las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para alegar de conclusión.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura³ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

³ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92c8ba44bcd989b07c7673e8d7630dd18d2f170e4fd37cc73a3b83537fba323**

Documento generado en 08/02/2022 12:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2021-00210-00**
Demandante: **MAGNOLIA CAROLINA NOA MORALES**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- FOMAG**

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

De la norma transcrita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso² y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

El FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso con la contestación de la demanda, la excepción previa denominada **"falta de legitimación en la causa por pasiva"**.

Sostiene la apoderada que el acto administrativo demandado no fue expedido por la entidad que representa y que debe tenerse en cuenta que, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, que consiste en un patrimonio autónomo cuyo recursos están destinados a atender las prestaciones que los entes territoriales reconozcan a su planta de docentes, por lo tanto, el acto administrativo que niega la prestación o resuelve la petición en relación con la misma, contiene la voluntad de la Secretaría de Educación Territorial y no la de la entidad contra la cual se dirige la presente demanda.

Resuelve el Despacho:

De la revisión del expediente, se evidencia que la parte actora pretende: (i) la nulidad parcial de la Resolución No. 2211 del 13 de mayo de 2010 a través de la cual la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. le reconoció una pensión de invalidez aplicando lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, (ii) la nulidad parcial de la Resolución No. 6029 del 26 de octubre de 2010 a través de la cual se modificó parcialmente la Resolución No. 2211 del 13 de mayo de 2010

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

y (iii) la Resolución 6553 del 25 de noviembre de 2020 mediante la cual se negó el ajuste de la pensión de invalidez de la demandante; así mismo, que como consecuencias de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad accionada para que reconozca y pague pensión de invalidez a la señora Noa Morales conforme lo establecido en el Decreto 1848 de 1969 en concordancia con el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, entre otras.

En virtud de lo anterior, cabe indicar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG fue creado por la **Ley 91 de 1989**, la cual en su artículo 3 dispuso:

"Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad."

De la norma transcrita, se colige que el FOMAG es el encargado de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de su promulgación, así como, de los docentes que se vincularon con posterioridad a ella.

Igualmente, se tiene que el numeral 1 del artículo 5 de la mencionada normatividad, le atribuyó la función de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, cuyo reconocimiento está en cabeza de la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, quien además lo delegará en las entidades territoriales.

Posteriormente, la **Ley 115 de 1994** "Por la cual se expide la ley general de educación" en el artículo 180 señaló:

"ARTICULO 180. Reconocimiento de prestaciones sociales. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales".

Así las cosas, se encuentra que es el FOMAG quien tiene a su cargo la obligación de realizar el pago de las acreencias prestacionales a los docentes afiliados, reconocidas por el representante del Ministerio de Educación Nacional ante las entidades territoriales.

En el mismo sentido, señala la **Ley 962 de 2005**³, regulada por el Decreto 2831 de 2005⁴, en su artículo 56 lo siguiente:

"ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de Educación de la entidad territorial".

A la luz de lo expuesto, se concluye que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la autoridad encargada del pago de las prestaciones sociales causadas a favor de los docentes afiliados al Fondo, y es a través del Ministerio de Educación Nacional, quien delega en las Entidades Territoriales, que se reconoce y ordena su pago.

Conforme lo anterior, se declarará *no probada* la excepción planteada por la entidad accionada, pues si bien la Secretaría de Educación de Bogotá fue quien expidió los actos administrativos demandados, lo hizo en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien se reitera será la entidad encargada del pago de las prestaciones sociales en caso de que se acceda a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción denominada "falta de legitimación en la causa por pasiva" propuesta por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la **Dra. Jenny Katherine Ramírez Rubio**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.570.557 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 310.344 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011. Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo

³ Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

⁴ por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6 del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.

Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, la correspondencia será recibida a través de correo electrónico en la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

CUARTO: En firme la providencia en cita, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e6c9daa61306bd1c6877711995c9db17dd82e2d736e24b2eff7f30610b71fc**

Documento generado en 08/02/2022 12:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2021-00227-00
DEMANDANTE	GLORIA FAJARDO SALAZAR
DEMANDADO	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante correo electrónico de fecha 27 de septiembre de 2021, el apoderado de la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** presenta al Despacho excepciones de mérito al mandamiento de pago librado el 20 de agosto de 2021. En consecuencia y de conformidad con el contenido del numeral 1 artículo 443 del Código General del Proceso¹, se ordena correr traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P No. 250.292 del C.S de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido y como abogado sustituto al Dr. NELSON FERNEY ALONSO ROMERO con cédula de ciudadanía 80.799.595 y T.P. No. 228.040.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aea75e4062263db3c5c82171358d2daffde3fc74d323276022a88dec2a59cb6**
Documento generado en 08/02/2022 12:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2021-00368-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS GIRALDO LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

El día 01 de diciembre de 2021 fue radicado medio de control de Nulidad y Restablecimiento por el señor **JUAN CARLOS GIRALDO LÓPEZ** en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Procedería el Despacho a continuar con el trámite del proceso, sino evidenciara que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente proceso, en razón de lo siguiente:

1. La presente acción se encuentra encaminada a que se declare la nulidad de la Resolución 3475 del 07 de mayo de 2019, por medio de la cual se negó al accionante la petición de reliquidación de las prestaciones sociales incluyendo como factor salarial la bonificación judicial que fue reconocida con el Decreto 0384 de 2013 modificado por los Decretos 1271 del 2015, 248 de 2016 y demás normas concordantes y el acto administrativo ficto negativo derivado de la falta de respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial frente al correspondiente recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 3475 de 2019.
2. Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad accionada a *"reliquidar a favor del demandante cada una de las prestaciones que le fueron reconocidas correspondientes a la prima de productividad, la bonificación por servicios prestados, las primas de servicios, las vacaciones, la prima de vacaciones, la prima de navidad, las cesantías e intereses a las cesantías y los demás derechos laborales ultra y extra petita, para lo cual deberá incluirse como factor salarial la BONIFICACIÓN JUDICIAL que fue otorgada en virtud del Decreto 0384 del 2013 modificado por los Decretos 1271 del 2015, 248 de 2016 y demás normas concordantes, es decir, que dicha bonificación sea parte integral del salario básico o como partida computable con carácter salarial hasta el momento que se haga efectivo el pago"*.
3. El día 11 de enero de 2022, el medio de control de la referencia ingresa al Despacho para lo pertinente.

Impedimento general:

Sería pertinente declarar el impedimento general establecido en el artículo 131¹ Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Plena, en providencia de fecha 7 de octubre de 2021², se tiene que el trámite colectivo de impedimentos en estas materias de orden laboral debe comprender igualmente a los juzgados transitorios, sin que exista decisión judicial alguna mediante la cual dichos juzgados se hayan abstenido de avocar conocimiento, siendo entonces procedente en este tipo de eventos remitir el expediente a los despachos transitorios, a efectos de que sean éstos quienes determinen su competencia o no frente a los mismos.

En consecuencia, se procederá a remitir el estudio de la demanda presentada por el señor Juan Carlos Giraldo López al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, en razón a que dicho Juzgado es quien ha asumido el conocimiento de los procesos que corresponden por reparto a este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento general por parte de los Jueces Permanentes de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio, por las razones expuestas en la parte motiva y para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

¹ Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

² Proceso 25000231500020210106000 - Magistrado Ponente: Javier Tobo Rodríguez

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7cc119d28a850159049d58e5eb390b254521c5382360bc181dca362559f00a**

Documento generado en 08/02/2022 12:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2021-00371-00**
DEMANDANTE: **CARMEN HELENA ORTIZ RASSA**
DEMANDADO: **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

El día 1 de diciembre de 2021 fue radicado medio de control de Nulidad y Restablecimiento por la señora **CARMEN HELENA ORTIZ RASSA** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Procedería el Despacho a continuar con el trámite del proceso, sino evidenciara que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente proceso, en razón de lo siguiente:

1. La presente acción se encuentra encaminada a que en virtud del artículo 4 de la Constitución Política, se inaplique por inconstitucional las expresiones "(...) y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*" contenidas dentro del artículo 1º del Decreto 383 de 2013 y los que lo modifiquen, deroguen o adicionen.
2. Del mismo modo, solicita que se declare la nulidad de la Resolución 4604 del 7 de julio de 2015 con la que se negó el derecho de petición, por el cual solicitó la inaplicación del artículo 1º del Decreto 383, así como de la Resolución 5731 del 19 de agosto de 2015 que concedió el recurso de apelación y la Resolución 4806 del 11 de julio, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, donde se solicita el derecho a que tiene la señora Carmen Helena Ortiz Rassa a percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante Decreto 383 de 2013.
3. Como restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad accionada a: *"reconocer y pagar a la demandante la bonificación judicial mensual concedida mediante el Decreto 383 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Rama Judicial COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas, las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías, los interés a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, entre otros"*.

4. El día 1 de diciembre de 2021, el medio de control de la referencia ingresa al Despacho para lo pertinente.

Impedimento general:

Sería pertinente declarar el impedimento general establecido en el artículo 131¹ Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Plena, en providencia de fecha 7 de octubre de 2021², se tiene que el trámite colectivo de impedimentos en estas materias de orden laboral debe comprender igualmente a los juzgados transitorios, sin que exista decisión judicial alguna mediante la cual dichos juzgados se hayan abstenido de avocar conocimiento, siendo entonces procedente en este tipo de eventos remitir el expediente a los despachos transitorios, a efectos de que sean éstos quienes determinen su competencia o no frente a los mismos.

En consecuencia, se procederá a remitir el estudio de la demanda presentada por la señora Carmen Helena Ortiz Rassa al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, en razón a que dicho Juzgado es quien ha asumido el conocimiento de los procesos que corresponden por reparto a este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento general por parte de los Jueces Permanentes de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio, por las razones expuestas en la parte motiva y para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

¹ Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

² Proceso 25000231500020210106000 - Magistrado Ponente: Javier Tobo Rodríguez

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32b46b6012fd4248310277a08a0dfb61e2414ab405f124a5a47fd5c65d8b274**

Documento generado en 08/02/2022 12:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2021-00390-00
DEMANDANTE:	DETMAN POSADA HERREÑO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA

Seria del caso proceder a decidir sobre el mandamiento ejecutivo, no obstante, de la revisión del expediente se advierte que la decisión base del título que se pretende ejecutar es la sentencia del 04 de diciembre de 2015 proferida por el Juzgado 28 administrativo del Circuito de Bogotá D.C., razón por la cual advierte este Despacho que carece de competencia para pronunciarse frente al particular, como se pasa a analizar:

En efecto se tiene que el artículo 156 de la ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, establece que la competencia para conocer de la ejecución de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la tendrá el juez que profirió la providencia respectiva. Indica la norma:

"ARTÍCULO 156: Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia en razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**" (Negrilla del despacho)

De la disposición en cita se colige que, para la ejecución de las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el legislador radicó la competencia en cabeza del Juez que conoció del proceso ordinario, que para el caso en concreto corresponde al juzgado 28 administrativo oral del Circuito de Bogotá, por ser quien profirió la sentencia.

En consideración a lo anterior, se advierte que este Juzgado carece de competencia, para conocer del presente proceso ejecutivo y por ello ordenará en la parte resolutive de este proveído, remitir el proceso al Juzgado Veintiocho Administrativo de Bogotá, para lo de su cargo.

Conflicto Negativo de Competencia: Conforme a la institución del conflicto de competencia, es claro que considerada la incompetencia por parte del funcionario que está tramitando el proceso, mediante auto lo remitirá a quien estime sí tiene la competencia para avocar su conocimiento, explicando los motivos en los que fundamenta su decisión. Recibido el proceso por el

funcionario a quien se remitió, éste debe proceder a analizar los argumentos en que se fundamentó tal remisión, y en el evento en que no los acoja, enviará el proceso al superior, en este caso el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que adopte la decisión correspondiente.

Por lo tanto, en caso de existir dicha inconformidad este despacho plantea el conflicto de competencia de carácter negativo para que eventualmente se ordene la remisión del presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo, Sección Segunda Del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Remitir por Competencia el presente proceso al Juzgado 28 (Veintiocho) Administrativo oral del circuito de Bogotá -Sección Segunda-, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En el evento en que no se acojan los argumentos por los cuales se declara la incompetencia de éste Despacho Judicial, se propone el conflicto negativo de competencia, conforme a lo expuesto en este proveído.

TERCERO: Entréguese inmediatamente, el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que de forma inmediata proceda a enviarlo al competente.

CUARTO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09cd6535902af1fa7cbcf32233e1e3004630b359fe01fa98b5bf5597af556e5a**
Documento generado en 08/02/2022 12:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2021-00391-00
DEMANDANTE	MARTHA ESPERANZA SALCEDO RODRIGUEZ
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En virtud de que el presente proceso fue presentado de manera digital, se hace necesario que previo a resolver sobre el mandamiento de pago formulado por la señora MARTHA ESPERANZA SALCEDO RODRIGUEZ, se coteje la autenticidad de las sentencias aportadas, así como de la constancia de ejecutoria. Conforme a ello, se dispone **ORDENAR** que por Secretaría se efectúe el Desarchivo del expediente radicado N° 11001-33-35-015-2018-00076-00, con el fin de cotejar la autenticidad de las sentencias presentadas, así como verificar la fecha de ejecutoria de las mismas.

Una vez cumplido con lo solicitado, ingrésese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82ca40dc726b5740d6780c3295be9bd9b31c9a9bfeedcb71c308d10a90358d4**
Documento generado en 08/02/2022 12:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>